



Roj: **STSJ M 7112/2016 - ECLI:ES:TSJM:2016:7112**

Id Cendoj: **28079330052016100800**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **14/06/2016**

Nº de Recurso: **404/2014**

Nº de Resolución: **715/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **CARMEN ALVAREZ THEURER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2014/0008689

251658240

Procedimiento Ordinario 404/2014

Demandante: **TOSPELAT**,S.L

PROCURADOR D./Dña. ISABEL SOBERON GARCIA DE ENTERRIA

Demandado: Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. Ministerio de Economía y Hacienda

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE

MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

SENTENCIA 715

RECURSO NÚM.: 404-2014

PROCURADOR Sra. Soberón García de Enterría

Ilmos. Sres.:

Presidente

D. José Alberto Gallego Laguna

Magistrados

D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo

Dña. María Rosario Ornos Fernández

Dña. María Antonia de la Peña Elías



Dña. Carmen Álvarez Theurer

En la Villa de Madrid a 14 de Junio de 2016

Visto por la Sala del margen el recurso núm. 404-2014 interpuesto por **TOSPELAT** S.L. representada por la Procuradora Sra. Soberón García de Enterría contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 30 de enero de 2014, reclamación nº NUM000 y NUM001 interpuesta por el concepto de Impuesto de Sociedades, ambas del ejercicio 2007.

Habiendo sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por su Abogacía.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal del recurrente, se interpuso el presente recurso, y después de cumplidos los trámites preceptivos, formalizó la demanda que basaba sustancialmente en los hechos del expediente administrativo, citó los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, y concluyó con la súplica de que en su día y, previos los trámites legales se dicte sentencia de conformidad con lo expuesto en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Se dio traslado al Abogado del Estado, para contestación de la demanda y alegó a su derecho lo que consideró oportuno, y solicitó la confirmación en todos sus extremos del acuerdo recurrido.

TERCERO.- No estimándose necesario el recibimiento a prueba ni el trámite de conclusiones, se señaló para votación y fallo la audiencia del día 31 de mayo de 2016 en que tuvo lugar, quedando el recurso concluso para Sentencia.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. **Carmen Álvarez Theurer** .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en este recurso contencioso administrativo la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 30 de enero de 2014, por la que se desestiman las reclamaciones interpuestas contra:

1. La liquidación provisional derivada de acta suscrita en disconformidad de la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, relativa al Impuesto sobre Sociedades ejercicio 2007, siendo la cuantía de 123.730,96 euros. Reclamación nº NUM000 .
2. La liquidación definitiva derivada de acta suscrita en disconformidad de la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, relativa al Impuesto sobre Sociedades ejercicio 2007, siendo la cuantía de 5.540,73 euros. Reclamación nº NUM001 .

SEGUNDO.- La entidad recurrente solicita en su demanda que se acuerde la anulación de la liquidación de referencia, alegando como fundamento de su pretensión, que desarrollando una economía de opción, no ha existido ocultación de los ingresos percibidos en la prestación de servicios, manteniendo total transparencia en los negocios realizados, actividad real y legal. Junto al ejercicio de la economía de opción, la existencia de la mercantil legitimaba su presencia porque sin ella no se hubiesen formalizado los contratos suscritos durante los ejercicios objeto de comprobación, pues RTVE. Antena 3, Mediaset/Telecinco, etc...exigían a la hora de contratar artistas, que se hiciera a través de una mercantil, que si bien gestionaba los medios necesarios para el desarrollo de las actividades, facilitaba a su vez la contratación de los servicios profesionales que representaba.

Mantiene que la Inspección se centra en la retribución a la administradora y socia mayoritaria, a la que imputa todo el beneficio social, por el criterio de valoración de operaciones vinculadas, como si la mercantil no aportara valor añadido alguno, ya que su único fin es la obtención de una ventaja fiscal indebida por parte de los socios. Alega la actora que el punto de discusión se halla en el tipo impositivo que la Agencia Tributaria quiere aplicar.

Considera la recurrente que en el acuerdo de liquidación se indican una serie de gastos de la sociedad que no se admiten como deducibles, gastos asociados a la adquisición de un inmueble en El Vendrell, Tarragona, y que admite que no debieron imputarse a gastos del ejercicio, pues debían haberse considerado como mayor valor del activo inmovilizado. En los mismos términos se pronuncia la entidad recurrente respecto al inmueble sito en Valencia, del que no se admite ni la amortización practicada por la depreciación del propio inmueble ni del elemento de inmovilizado.



TERCERO.- El Abogado del Estado, en la contestación a la demanda, sostiene que las liquidaciones cuestionadas son el resultado de una modificación de la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades -ajuste bilateral por operaciones vinculadas- como consecuencia del aumento de la base imponible en el IRPF de la Sra. Leticia , socia y administradora única a la sazón, y la disminución de la base imponible de la sociedad recurrente a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

Contra lo afirmado de contrario, dado el carácter personalísimo de las prestaciones a realizar por la administradora única y socia de la recurrente, que requieren su presencia física en los espacios en los que participa, es claro que la creación de una sociedad, a través de la cual se facturan los trabajos realizados, no tiene otra finalidad que conseguir una menor tributación, como consecuencia de la aplicación de unos tipos impositivos inferiores (los del Impuesto de sociedades) a los que serían aplicables en caso de realizar dicha facturación como persona física. Ello ha llevado a la Inspección a apreciar la existencia de una operación vinculada entre la sociedad hoy recurrente y la Sra. Leticia , habiendo facturado aquélla unas cantidades muy superiores a las que recibe ésta como empleada cuando, como hemos dicho, todas las actividades facturadas por la sociedad son realmente propias de la persona física, hasta el punto de que toda su actividad podría realizarse directamente por dicha socia sin necesidad de interponer la sociedad.

CUARTO.- En el análisis de la cuestión controvertida en el presente litigio se debe partir de la liquidación practicada, como se pueden extraer los siguientes elementos:

Definición de la operación vinculada:

En el ejercicio 2007, la sociedad **TOSPELAT**, S.L, -dada de alta en el epígrafe de I.A.E. 16, fue HUMORISTAS, CARICATOS, EXCENRICOS.- declaró un importe neto de cifra de negocios de 861.908,00 E relacionado en su totalidad con actividades de espectáculos en las que intervenía su socia mayoritaria y administradora única Leticia .

Por los servicios prestados, las retribuciones satisfechas en el citado ejercicio por la entidad

TOSPELAT, S.L. a favor de Leticia , en concepto de rendimientos del trabajo, fue 112.500 €, como retribución dineraria.

Requisitos subjetivos:

Las personas intervinientes en la operación descrita se encuentran vinculadas entre si en el sentido del artículo 16, apartado 2, letras a) y b) del TRLIS, que rezan como sigue,

"(...) 2. Se considerarán personas o entidades vinculadas las siguientes:

Una entidad y sus socios o partícipes.

Una entidad y sus consejeros o administradores. (...)"

Leticia , era en los ejercicios de referencia socia mayoritaria y administradora única de la sociedad **TOSPELAT**, S.L.

Requisitos objetivos

La operación a valorar son los trabajos realizados por Leticia para la entidad **TOSPELAT**, S.L.concretamente en relación con los servicios facturados en los ejercicios de referencia a esta última por;

SOGECABLE

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE RADIODIFUSIÓN

TAUMACO

PRODUCCIONES KEY ONE

PRODUCTORA COEFICIENTE

Victorino

MAC GUFFIN

TINKLE COMUNICACIÓN

GAS NATURAL

LOEWE

499.380,00



24.360,00
133.400,00
20.880,00
13.920,00
115.448,00
20.880 00
13.920,00
13.920,00
5.800,00
861.908,00

Los servicios facturados se corresponden con servicios prestados por **TOSPELAT**, S.L., que en todos los casos, requerían la intervención de Leticia, ya fuese en programas de televisión, publicidad u otro tipo de eventos, siendo dicha intervención el contenido esencial de las prestaciones de servicios,

A juicio de la Inspección, el precio de la operación vinculada pactado entre las partes - Leticia y **TOSPELAT**, S.L.-, no se ajusta al valor normal de mercado.

El juicio de la Inspección se apoya en los siguientes hechos:

Los ingresos percibidos de terceros por la entidad **TOSPELAT**, S.L. con motivo de las intervenciones de Leticia, los cuales han sido pactados entre partes independientes, son notablemente superiores a los que aquella retribuye a Leticia.

Requisitos temporales

La actuación de la Inspección se ha producido dentro del plazo de prescripción.

Condición de aplicabilidad del precepto

Es condición de aplicabilidad del artículo 16.1 del TRLIS, que la valoración convenida determine una tributación en España inferior a la que hubiera correspondido por aplicación del valor normal de mercado o un diferimiento de dicha tributación, considerando a estos efectos el conjunto de personas y entidades vinculadas,

En el presente caso se produce una menor tributación en la medida en que, a juicio de la Inspección, de la valoración de mercado de los servicios prestados por Leticia a la entidad **TOSPELAT**, SL, ha de resultar una cantidad superior a imputar por el primero corno renta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los años de referencia, determinando un tipo de gravamen superior al del Impuesto sobre Sociedades.

Método de determinación del valor normal de mercado

Se considera como valor normal de mercado el que hubiera sido acordarlo en condiciones normales de mercado entre partes independientes.

El artículo 57.1 de la Ley 58/2003 de 11 de diciembre, General Tributaria, en nueva redacción (Ley 36/2006 de 29 de noviembre), de medidas para la prevención del fraude fiscal, establece:

"El Valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos determinantes de la obligación tributaria podrá ser comprobado por la Administración tributaria mediante los siguientes medios:

a) Precios en el mercado

(..),

i) Cualquier otro medio que se determine en la Ley propia de cada Tributo"

Por su parte el artículo 16 del TRLIS ya citado, en su apartado 4, en su redacción por Ley 36/2006, señala los motivos a aplicar para la determinación del valor de mercado.

De acuerdo con dicho precepto, el método que se ha considerado más adecuado para practicar dicha valoración de mercado en esta operación vinculada es el método del precio libre comparable, previsto en la letra a) del artículo 16.4 del TRLIS que, a continuación se transcribe:

"4.1°. Para la determinación del valor normal del mercado se aplicará alguno de los siguientes métodos:



Método del precio libre comparable, por el que se compara el precio del bien o servicio en una operación entre personas o entidades vinculadas con el precio de un bien o servicio idéntico o de características similares en una operación entre personas o entidades independientes en circunstancias equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación (...)

A esta conclusión se llegó tras realizar un análisis de comparabilidad sobre la base de las siguientes circunstancias:

- Las características específicas de la prestación del servicio. Estamos indudablemente ante unos supuestos de prestación de, servicios de carácter personalísimo. Los contratos que la sociedad realiza con terceros están condicionados a que sea la persona física socio y administrador de la sociedad, Leticia , la que necesariamente preste el servicio o figure como tal prestador del servicio,
- Las funciones asumidas por las partes. La función esencial de la prestación del servicio la asume la persona física. La mayoría de los riesgos recaen sobre la persona física y los activos empleados son en esencia sus cualidades como artista o profesional.>>

QUINTO.- La primera cuestión que vamos a analizar es la relativa a la corrección valorativa resultante de la comprobación del valor normal de mercado de la operación vinculada existente entre **TOSPELAT**, S.L., y Leticia

Siendo la retribución de **TOSPELAT**, S.L. a Leticia un gasto relacionado con la obtención de sus ingresos y, por tanto, deducible en el Impuesto sobre Sociedades, la Inspección procede a regularizar la situación tributaria de la hoy recurrente como consecuencia de dicha corrección valorativa, de modo que, teniendo en cuenta los importes declarados por la entidad por las retribuciones satisfechas a aquélla, disminuye la base imponible del Impuesto por la diferencia entre la valoración efectuada y el gasto declarado.

Debe tenerse en cuenta a estos efectos, la vinculación de la persona física, prestador real de los servicios, con la sociedad, siendo prestador de los servicios facturados la persona física.

Pues bien, debemos destacar que, no obstante la amplitud del objeto social de la actora desde el día 28 de junio de 2007 -fecha en que es modificado-:

- a) La producción, creación, diseño, organización, ejecución, divulgación y comercio de producciones audiovisuales de cualquier índole.
- b) La asistencia, asesoramiento, organización y ejecución en materia de imagen pública o corporativa por cualquier medio.
- c) La asistencia, asesoramiento, organización y ejecución en materia de relaciones públicas, publicidad, propaganda, comunicación institucional o pública e información.
- d) La adquisición, tenencia, disfrute, posesión, gestión y administración de toda clase de bienes inmuebles, incluyendo el arrendamiento no financiero de estos últimos que integren su patrimonio.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la sociedad total o parcialmente de modo indirecto mediante titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo", la única persona representada por la sociedad es Doña. Leticia , quién en los ejercicios objeto de comprobación es socia mayoritaria (posee el 99,68 % del capital social) y administradora de la hoy recurrente.

También figura como domicilio social de la entidad, el que es declarado como vivienda habitual por su socia y administradora.

En el ejercicio 2007, la entidad **Tospelat**, SL, declaró unos importes netos de cifra de negocios de 861.908,00 €, que se hallan relacionados con actividades de espectáculos en las que la intervención de su socia mayoritaria y administradora única constituía el elemento esencial de la prestación del servicio correspondiente, de carácter personalísimo, en atención a las cualidades de la Sra. Leticia como artista. Por su parte, la retribución dineraria satisfecha por la entidad actora a favor de la recurrente, en concepto de rendimientos del trabajo, fue de 112.500,00 €.

En el ejercicio de referencia, según declaraciones del representante de la entidad, la entidad carecía de empleados, siendo así que con relación a Doña. Leticia , no existe contrato escrito y las remuneraciones se establecen verbalmente.

En relación con la carga de la prueba, la STS de 28 de abril de 2001 determina que si la Administración tributaria, por medio de los procedimientos específicos que para ello la legitiman, y particularmente el procedimiento de las actuaciones de comprobación e investigación inspectoras, ha formado prueba de los hechos normalmente constitutivos del nacimiento de la obligación tributaria, la carga probatoria que se deriva del artículo 105 de



la LGT se desplaza hacia quien aspira a acreditar que tales hechos son reveladores de otra relación distinta, cualesquiera sean las consecuencias tributarias que se deriven.

En el presente caso, del análisis de los elementos fácticos que quedan acreditados en las actuaciones de comprobación e investigación se infiere con absoluta claridad que la sociedad recurrente, carece de causa dentro de la relación de servicios como artista de la persona física, socia de la recurrente, pues de los elementos tenidos en cuenta por la Administración se puedan destacar que la sociedad no contaba con personal que pudieran colaborar o realizar la actividad propia y exclusiva del recurrente, ya que los ingresos obtenidos por la sociedad están relacionados con actividades en las que intervenía como artista su socia y administradora única la Sra. Leticia , consistentes en participación como actriz en series de televisión, presentación de programas de televisión, colaboraciones en radio y prensa, participación en campañas publicitarias, entre otros servicios de carácter personalísimo, prestados exclusivamente por ella. La totalidad de los ingresos de la sociedad no justifica una prestación de servicios distinta de la efectuada por la persona física como artista.

A estos efectos, la interposición de la sociedad para facturar y cobrar los servicios que la persona física desarrolla no aporta un valor añadido a los mismos, y constituye una actuación que carece de causa dentro de la relación de prestación de servicios de la persona física y los clientes destinatarios de los servicios. La consecuencia de la valoración a precio de mercado de la operación vinculada existente entre la entidad actora y la Sra. Leticia , ha de llevar a que la administradora de la sociedad tribute en su renta personal por todo el beneficio de la sociedad.

Es cierto que el ordenamiento jurídico permite la prestación de los servicios a través de sociedades mercantiles, pero lo que no ampara la norma es que se utilice una sociedad para facturar los servicios que realiza una persona física, sin intervención de dicha sociedad instrumental, que es un simple medio para cobrar los servicios con la única finalidad de reducir la imposición directa de la persona física en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, realidad que se pone de manifiesto con absoluta claridad y de forma detallada en la liquidación impugnada.

De todo lo cual cabe inferir a los efectos del artículo 108.2 de la Ley 58/2003 , General Tributaria, que los servicios facturados a la recurrente no fueron prestados por la sociedad sino por la persona física, por lo que fueron indebidamente facturados por esa sociedad, sin que exista economía de opción y en definitiva, bajo la apariencia de una operación de prestación de servicios por una sociedad a otra sociedad, se oculta la realidad y es que esos mismos servicios han sido prestados personalmente por el socio persona física de la sociedad recurrente y no por la sociedad, y la tributación que corresponde a esta operación es la resultante de aplicar el régimen de operaciones vinculadas, pues el verdadero prestador vendría obligado a tributar por todos sus ingresos, incluidos los derivados de los no prestados por la referida sociedad y facturados por ésta, en proporción a su cuantía en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Además queda justificado el procedimiento para la valoración de la operación vinculada, teniendo en cuenta que, como se ha dicho, realmente el servicio facturado fue prestado únicamente por la persona física, sin que la sociedad hubiera realizado función alguna.

Pudiendo añadirse la existencia de ventaja fiscal y el perjuicio para la Hacienda Pública, dado que el tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre Sociedades en sede de la sociedad es muy inferior al tipo impositivo marginal en el IRPF que correspondería a la persona física, verdadera prestadora de los servicios, en función del importe de todas las rentas obtenidas en el ejercicio de su actividad, lo que también podría incidir en la deducción de gastos por la sociedad no relacionados con la actividad de la persona física e incluso de carácter privado y en lo que a los dividendos se refiere puede haber reparto o no de los mismos, por lo que de ninguna manera se ha producido un supuesto de economía de opción.

En cuanto a la valoración, el art. 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades , aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, establece:

"1. La Administración tributaria podrá valorar, dentro del período de prescripción, por su valor normal de mercado, las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas cuando la valoración convenida hubiera determinado, considerando el conjunto de las personas o entidades vinculadas, una tributación en España inferior a la que hubiere correspondido por aplicación del valor normal de mercado o un diferimiento de dicha tributación.

La deuda tributaria resultante de la valoración administrativa se imputará, a todos los efectos, incluido el cálculo de los intereses de demora y el cómputo del plazo de prescripción, al período impositivo en el que se realizaron las operaciones con personas o entidades vinculadas.



La valoración administrativa no determinará la tributación por este impuesto ni, en su caso, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de una renta superior a la efectivamente derivada de la operación para el conjunto de las entidades que la hubieran realizado.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para practicar la valoración por el valor normal de mercado.

2. Se considerarán personas o entidades vinculadas las siguientes:

a) Una sociedad y sus socios.

b) Una sociedad y sus consejeros o administradores.

(...)

En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socio-sociedad, la participación deberá ser igual o superior al cinco por ciento o al 1 por ciento si se trata de valores cotizados en un mercado secundario organizado.

(...)

3. Para la determinación del valor normal de mercado la Administración tributaria aplicará los siguientes métodos:

a) Precio de mercado del bien o servicio de que se trate o de otros de características similares, efectuando, en este caso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia, así como para considerar las particularidades de la operación. (...). "

Así pues, para valorar la operación vinculada realizada entre la recurrente y su sociedad entendemos que es correcto partir de la valoración acordada entre dicha sociedad y los terceros con los que contrató, pues ambas operaciones se refieren a los mismos servicios prestados por la persona física socia de la sociedad, en condiciones normales de mercado. El trabajo personal de la Sra. Leticia es el valor del servicio que sociedad recurrente factura a sus clientes, si bien para determinar el valor real de mercado hay que deducir de los ingresos obtenidos el importe de los gastos en que incurrió la sociedad para su obtención.

En este sentido hemos de concluir que la valoración realizada por la Inspección ha cumplido los preceptos aplicables y está debidamente motivada, pues no hay duda alguna de que los contratos suscritos entre la recurrente y sus distintos clientes se pactaron entre partes independientes en condiciones de libre competencia y que los servicios contratados se prestaron exclusivamente por la Sra. Leticia , de manera que existe un precio real de mercado de los servicios controvertidos, a los efectos del art. 16.3.a) del Real Decreto Legislativo 4/2004 .

Por tanto, es conforme a Derecho la decisión administrativa de imputar a la persona física, la prestación de los servicios objeto de las facturas cuestionadas, lo que comporta la legalidad de la regularización.

SEXTO.- En cuanto a las discrepancias de la recurrente sobre el contenido de la liquidación respecto de la determinación de los gastos deducibles para el cálculo de la base imponible, hemos de indicar que corresponde a la recurrente la carga de la prueba de acreditar que los gastos cuya deducibilidad pretende guardan relación con los ingresos.

En el año de referencia, 2007, **Tospelat**, S.L. era titular de los siguientes inmuebles:

- Vivienda sita en la CALLE000 Nº NUM002 , NUM003 NUM004 , 46005 Valencia.

- Vivienda sita en la AVENIDA000 NUM005 , bloque NUM006 , piso NUM007 NUM007 , en El Vendrell.

Dichos inmuebles no han estado afectos a la actividad mercantil (artística) de **Tospelat**, S.L., ni han sido alquilados.

Con respecto al inmueble sito en Valencia, CALLE000 , en el acta y en la liquidación se hace constar que constituye el domicilio fiscal de la sociedad LA BOLETA PRODUCCIONES, S.L., hasta el 16 de diciembre de 2008, siendo así que el administrador de dicha sociedad es Santos , que es el cónyuge de Leticia , no existiendo constancia de que aquella entidad haya pagado ningún alquiler por dicho inmueble a la hoy actora.

Respecto a los gastos relacionados con el inmueble propiedad de la sociedad, sito en la CALLE000 , la Inspección considera que dicho inmueble ha estado a disposición de la administradora de la sociedad, y por lo tanto, no puede considerarse como gasto deducible la amortización de dicho inmueble, como tampoco se considera deducible la amortización de la mejora correspondiente a la factura emitida por Alupercris S.L., el 7 de septiembre de 2007.



Frente a las aseveraciones de la Inspección referentes a que el inmueble ha estado a disposición de la administradora de la sociedad, y que por lo tanto, no se pueden admitir como deducibles los gastos pretendidos, como tampoco la amortización de dicho inmueble, ninguna prueba en contrario es llevada a cabo por la sociedad recurrente, que se limita a indicar la procedencia de haber incluido el mayor valor del activo inmovilizado, siendo a ella a quién le incumbía la carga de acreditar que reunía los requisitos legales.

Por otro lado, el artículo 105 LGT, dispone que tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos que normalmente le son constitutivos, carga que se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria, según el párrafo segundo del citado precepto.

Por otra parte, no puede considerarse acreditado por el recurrente que los inmuebles a que alude en la demanda se encuentren afectos a la actividad, por lo que no puede tener efectos en orden a la determinación del rendimiento imputable al recurrente en la valoración de las operaciones vinculadas, no probando que se desarrollara actividad alguna por la sociedad en dichos inmuebles.

Por ello esta Sala asume los razonamientos de la liquidación en cuanto a los gastos cuya deducibilidad no es admitida en ella, teniendo por reproducidos a estos efectos la argumentación de la liquidación y de la resolución recurrida del TEAR, que se encuentra debidamente motivada, cumpliendo con ello lo dispuesto en el art. 102 de la Ley General Tributaria.

En consecuencia, procede desestimación del recurso contencioso administrativo, declarando conforme a Derecho la resolución recurrida.

SÉPTIMO .- En base a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada por la Ley 37/2011, procede la imposición de costas al recurrente al ser rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Por la potestad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

FALLAMOS

Que DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo 404/2014 interpuesto por TOSPELAT S.L. representada por la Procuradora Sra. Soberón García de Enterría contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 30 de enero de 2014, que desestima las reclamaciones nº NUM000 y NUM001 planteadas por el concepto de Impuesto de Sociedades, ejercicio 2007, declarando conforme a Derecho la resolución recurrida. Con imposición de costas a la entidad recurrente.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la presente sentencia cabe recurso de casación para unificación de doctrina. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, hallándose celebrando audiencia pública el día en la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, lo que certifico.